



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000190-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

05 ABR 2018

VISTO: Los Oficios N° 386-2017/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, recepcionado el 28 de marzo del 2017 y N° 265-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 26 de febrero del 2018 e Informe N° 218-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1657, de fecha 20 de mayo del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, doña **MARLENE GEORGIA PEÑA PAZOS**, servidora nombrada del dicho sector, solicitó el reconocimiento de la remuneración diferencial e incentivos laborales, por desempeño de cargo directivo, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, la administrada **MARLENE GEORGIA PEÑA PAZOS** mediante Expediente de Registro N° 570, de fecha 20 de febrero del 2017, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que con fecha 20 de mayo del 2016 presentó su solicitud de reconocimiento de la remuneración diferencial e incentivos laborales, por haber ocupado cargo directivo; así mismo refiere que con fecha 09 de junio del 2016 presentó un reiterativo de la solicitud, del pago de la diferencial remunerativa solicitada; y por los demás hechos que expone;

Que, con Oficio N° 386-2017/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 28 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, elevó a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda, el mismo que fue devuelto a dicho Sector Regional con Oficio N° 201-2017/GOB.REG.TUMBES-GGGR-ORAJ, de fecha 03 de abril del 2017, para subsanación y se anexe a lo actuado copia fedateada de la Resolución Directoral N° 015-92-RG-SRT-OSRDT-SRAPE-UAIT, de fecha 07 de febrero de 1992, toda vez que la resolución que se acompañó al recurso impugnativo es ilegible;

Que, mediante Oficio N° 265-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 26 de febrero del 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, hace llegar la fotocopia fedateada de la Resolución Directoral N° 015-92-RG-SRT-OSRDT-SRAPE-UAIT, de fecha 07 de febrero de 1992, así como lo actuado conteniendo el recurso de apelación, a efectos de que se resuelve el mismo;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000190 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

05 ABR 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al recurso impugnativo presentado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación de la normativa vigente, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si es o no procedente el reconocimiento de la remuneración diferencial solicitado por la administrada por el desempeño de cargo directivo;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 015-92-RG-SRT-OSRDT-SRAPE-UAIT, de fecha 07 de febrero de 1992, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, encargó a partir del 01 de febrero de 1992, en la Jefatura de Personal, nivel F-2, a doña MARLENEE PEÑA PAZOS, y se dispone que el período de duración a que se refiere dicha encargatura está supeditado al retorno del titular y con recuperación de la plaza correspondiente;

Que, de lo actuado se advierte, que no se acredita mediante acto administrativo la conclusión de la referida encargatura, para conocer con exactitud el periodo del





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000190-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

0 5 ABR 2018

desempeño de las funciones de la Jefatura de Personal (cargo directivo) que haya realizado doña MARLENE PEÑA PAZOS, para que tenga derecho a lo solicitado;

Que, ahora bien, a ello, es necesario precisar que en materia de diferencia remunerativa permanente, existe la siguiente normatividad aplicable para el otorgamiento del referido concepto remunerativo:

- Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° precisa que: **“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;**

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de **manera permanente**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, en el presente procedimiento, se advierte que mediante Resolución Administrativa se le encargó a la administrada el cargo de responsabilidad directiva de la Jefatura de Personal de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, a partir del 01 de febrero de 1992, y no acredita mediante acto resolutivo la fecha de culminación de la referido desplazamiento, para conocer con exactitud el tiempo que ejerció dicho cargo, para que tenga derecho a diferencial remunerativa solicitada;

Que, en este orden de ideas, queda claro, que la administrada no acredita haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por el periodo que establece el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, deviene





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000190-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

05 ABR 2018

en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña MARLENE PEÑA PAZOS, contra la Resolución Ficta;

Que, a mayor abundamiento, es de señalarse que respecto a la encargatura, debe tenerse presente que el Artículo 82º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que “El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal”;

Que, asimismo, es de mencionar, que jurídicamente, el Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias, en materia de amparo que vinculan la citada bonificación con las distintas formas de designar, asignar o encargar temporalmente funciones directivas. Bajo dicho contexto citamos la sentencia correspondiente al Expediente Nº 1246-2003-AC/TC, que considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 218-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MARLENE GEORGIA PEÑA PAZOS, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1657, de fecha 20 de mayo del 2016, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

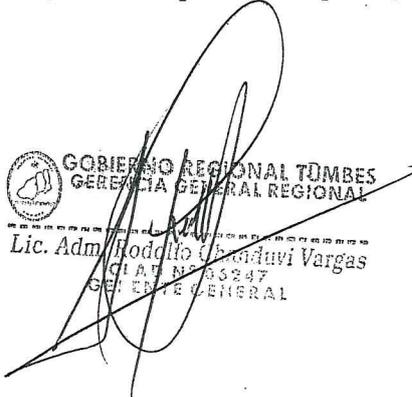
N° 00180190-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

05 ABR 2018

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Obaiduvi Vargas
C.I.A.T. N° 36247
GERENTE GENERAL

